Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 007 J.C.

PARANÁ, 4 OCT 2023

VISTO:

La impugnación presentada por la Cra. CANTERO, María Ayelen, contra la Calificación de Antecedentes y la calificación de la Prueba de Oposición, en el marco del Concurso Público Nº 5 destinado a cubrir UN (1) cargo de Vocal Nº 01– Contador Público- para el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Anexo I del Decreto Nº 814/23 GOB que reglamenta la Ley Nº10.436;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 9 de fecha 22/09/2023, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo, se dieron a conocer los puntajes otorgados por el Jurado de Concurso, en el Dictamen correspondiente al examen escrito, así como los fundamentos de aquellos; se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 03 JC de fecha 05/09/2023 y finalmente, se estableció el orden de mérito provisorio, resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Cra. CANTERO promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Antecedentes Académicos", considerando, con respecto a este último, que hubo una omisión clara sobre uno de los antecedentes oportunamente presentados, ya que a fs. 64 de su legajo personal, fue adjuntado un título otorgado por la Universidad Adventistas del Plata (Analista Administrativo), tratándose de una carrera corta de Administración y Administración Pública, de 3 años de duración y que consta de 38 materias. Por ello, solicita la asignación del puntaje correspondiente (0,50 pts.);

Que, respecto del rubro "Especialidad", solicita se reconsidere la función desempeñada como "Jefa de División Impuestos", en la Dirección Provincial de Vialidad, ya que el mismo debe ser considerado como cargo jerárquico, debido que éste solo puede ser ejercido por un contador y además tiene personal a cargo.

Para mayor ilustración, adjunta una imagen que contiene un cuadro con la estructura orgánica del citado organismo, diferenciando su escalafón del resto de la Administración Central;

Que, por otra parte, cuestiona que se haya clasificado como cargo jerárquico al desempeño del postulante OTEGUI, que detenta el cargo de Jefe de Sección-Asesor, no coincidiendo con el criterio del Jurado, en lo que respecta a la inclusión de la función de Asesor, dentro del estrato "cargos jerárquicos";

Que, continuando su análisis en el rubro, aclara que la resolución del TCER mediante la cual se la designa como "Personal Técnico Administrativo", siendo ya Contadora Pública, le encomienda tareas profesionales y no administrativas, como se desprende de las firmas en informes como Auditora del TCER, culminando su exposición, reseñando juicios acerca de la naturaleza, objetivos y finalidad de los concursos públicos. Concluye que debe puntuar 0,50 pts. por cada uno de los 3 años acreditados en esta función;

Que, finalmente, la impugnante considera que el cargo de Auditora -el que se encuentra indicado como funcionario- debe ser clasificado como cargo jerárquico, por lo que debe ser calificado con 0,60 pts. por cada año;

Que, asimismo, impugna el dictamen del Jurado en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita, justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el referido art. 48º (errores materiales en la puntuación, vicios de forma o de procedimiento o existencia de arbitrariedad manifiesta);

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Cra. CANTERO, en sesión de fecha 02/10/2023, el Jurado de Concurso concluyó que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, con respecto al rubro "Especialidad", en primer lugar, la función de "Jefa de División Impuestos", claramente se encuentra subsumida -así también surge de la imagen adjuntada por la quejosa- dentro de un esquema organizacional más amplio, conformado por un "Departamento", con lo cual resulta correcta la apreciación del Jurado, al clasificar la misma por debajo de la estratificación "cargos jerárquicos", ya que allí se encuentran alojados otros cargos y/o funciones de una superior jerarquía a la desempeñada por la postulante. Ello resulta evidente en la Resolución Nº 04 JC, cuando se señala: "*De ello surge que, los desempeños en el Sector Público, en calidad de Auditores, Asesores,* ***Jefes de***

Área/Departamento *en organismos de la Administración Central y la Contaduría General, Subdirectores y otros homólogos, han sido clasificados de acuerdo a la escala 'Antigüedad en cargos jerárquicos(...)".* Ahora bien, que la Dirección Provincial de Vialidad forme parte o no de la Administración Central, resulta irrelevante en esta discusión, de momento que las funciones diagramadas en su estructura orgánica resultan homólogas, siendo indubitable que la "jefatura de División", se encuentra en un nivel inferior a la "jefatura de Departamento", por lo que no resulta atendible en este punto, la petición de la impugnante;

Que, en relación al desacuerdo de la impugnante con el criterio del Jurado acerca de los cargos a clasificar dentro de los distintos estratos, cabe decir que el Decreto 814/23 GOB. en su Anexo II, no definió de manera concreta y específica cada cargo y/o función dentro del ordenamiento jerárquico que distingue, por lo que este Jurado, se encontró en la dificultad de tener que llenar ese vacío, acordando pautas y dando un orden a la heterogénea multiplicidad con la que se encontró a la hora de evaluar los distintos desempeños. De ese modo, la manera en que el Jurado entendió cómo debía estar compuesto cada uno de los estratos referidos en dicho Anexo, fue señalada en la Resolución N° 04 JC, y más allá de la objeción de la impugnante, no se visualiza ninguna arbitrariedad o vicio en esta acción; muy por el contrario, la evaluación se hubiera hallado viciada en caso que el Jurado no hubiera procedido a realizar una discriminación de cada cargo y/o función desempeñada por los postulantes, refiriendo en cuál de los estratos definidos, debía ser incluido cada uno;

Que, en relación al desempeño en calidad de "Personal Técnico Administrativo", el Jurado entiende, más allá que el mismo haya sido ejercido por la concursante siendo ya contadora, que no reviste una función jerárquica que pudiera ubicarlo por encima del escalafón reservado a *"tareas relacionadas a las actividades contables o jurídicas en su caso y técnicas y sin función jerárquica"*, por lo que fue correctamente calificada con el puntaje de 0,30 pts. (3 años computados);

Que, finalmente, respecto del puntaje de 0,60 pts. que reclama la quejosa para cada año acreditado como Auditora, entendiendo que debe ser considerado como "cargo jerárquico", cabe destacar que la clasificación del Jurado -que fuera citada más arriba- incluye a este cargo dentro de ese escalafón, no obstante, el puntaje que se asigna al mismo, es de 0,50 pts., ya el puntaje de 0,60 se encuentra reservado a "cargos jerárquicos Superiores", según lo ordenado en el Decreto 814/23 GOB., por lo que fue correctamente valorada en este ítem;

Que, por otra parte, en relación a lo planteado en el rubro "Antecedentes Académicos", es dable manifestar que el título al que alude la impugnante, se corresponde con una carrera que no resulta independiente de los estudios de

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 007 J.C.

Contador Público, sino que, por el contrario, su plan curricular es parte de la misma carrera que le otorga su título profesional, pudiendo considerarse aquel como una titulación intermedia. La misma circunstancia se produce –por trazar una analogía- con el título de "Procurador", al que acceden los estudiantes de la carrera de Abogacía, cumpliendo con la aprobación de una determinada cantidad de materias. Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a lo solicitado;

Que, respecto de lo enunciado por el Jurado en el punto 3, asume que se le endilga un error en el apartado "resolución". Sobre este aspecto, la impugnante explica las razones de su decisión, arguyendo que "*no se estaba refiriendo a una falta de omisión renditiva, sino que consideraba que era un sobrante financiero, por lo cual debería ser tenido en cuenta en la próxima rendición*";

Que, por lo expuesto, solicita la rectificación del Dictamen de Oposición, suscripto por el Jurado;

Que, en otro orden de ideas, advierte que, a partir de la observación de los demás exámenes, ha notado que en dos de ellos, no ha sido respetado el reglamento, en lo atinente al resguardo del anonimato (art 41° del Anexo I del Decreto 814/23 GOB.), ya que en el cuerpo de dichas pruebas, se incluyen elementos distintivos, pese a que se advirtió antes del inicio del examen, sobre la modalidad en que debía confeccionarse. Considera que este proceder puede quitar transparencia al concurso y poner en evidencia la identidad del autor. Entiende la impugnante que, cambiar el tipo de letra o agregar en particular algún nombre, podría denotar la autoría de la prueba, individualizando la misma de manera precisa;

Que, finalmente, la quejosa llama la atención sobre el Decreto 814/23 GOB., en lo que tiene que ver con el rubro "Antigüedad", ya que no se define qué datos y/o comprobantes se deben presentar en el marco de los desempeños en tareas de fiscalización en el sector privado, dado que para otros cargos, si se requieren certificaciones laborales y resoluciones;

Que, así las cosas, cabe decir que el Decreto Reglamentario Nº814/23 GOB. de la Ley Nº10.436, en su art. 48º, establece que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

RESOLUCIÓN Nº 007 J.C.

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Jurado en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Jurado en pleno, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido, este Jurado entiende que las cuestiones planteadas por la Cra. CANTERO implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnaticio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado evaluador;

Que, en este sentido, cabe aclarar que las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el artículo 48º de la referida norma, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídico-contables frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por éste Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie

descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Jurado se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por este Jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el Jurado de Concurso no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta cuando "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "GALVÁN, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..." (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (SESIN, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de lo9s actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs.. 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (SESÍN, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, similares conclusiones fueron plasmadas por el pleno del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en un fallo muy reciente en una causa caratulada "Lazzaneo, Juan I. c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO". En el mismo, el máximo Tribunal Provincial, intervino para juzgar la viabilidad de una impugnación interpuesta en el marco de los exámenes de oposición de un concurso organizado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, brindando su opinión respecto de la naturaleza de la labor del Jurado Técnico y del proceso evaluativo en su conjunto. Debido que se trata de procesos homólogos, la referencia resulta aplicable. Allí la vocal SCHUMACHER, sostuvo: "*Dictar una sentencia, o elaborar un dictamen, de por sí es una empresa compleja, por tratarse de una actividad sometida a un conjunto de reglas que varían de acuerdo al caso presentado y al fuero que corresponda. Es un proceso intelectual, donde se deben abordar diferentes aristas. Quien aspira al cargo habrá de observar, cuanto menos, su estructura, escritura, argumentación, las diferentes tipos de razonamiento judicial, la evaluación y ponderación de pruebas, las normas de diferente jerarquía, tanto de fondo como procesal, el análisis de la jurisprudencia, la doctrina relevante, y otras tantas más. La solución del caso casi nunca es un simple silogismo al estilo decimonónico y su evaluación tampoco puede tener esa característica. Por lo tanto, las razones que el tribunal evaluador expresa al fundar las correcciones lógicamente no se pueden mensurar con una exactitud matemática (...) Como dije antes, por regla general, el proceder de un*

jurado técnico, en lo atinente a su criterio de valoración, comporta el ejercicio de potestades discrecionales. Allí es donde sopesa su autoridad en la materia, su experticia y sapiencia y, salvo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (adjetivo que establece la misma ley), el juicio de expertos y expertas ha de ser seguido por la magistratura, en la medida en que, aún opinable, pueda catalogarse como una solución posible, razonable y justificada. Es inevitable que así sea porque en las tareas de evaluación operan los propios criterios discrecionales, y, cómo dije antes, salvo que resulten notoriamente irrazonables, carentes de una mínima lógica y sentido común, deben ser tolerados";

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica de este Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar este cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, párrafo aparte merecen las observaciones realizadas por la impugnante sobre la posible violación del anonimato en la prueba de oposición. Sobre este punto, de la lectura de la totalidad de los exámenes, surge indubitablemente que en ninguno de ellos fueron incorporados elementos que delaten la identidad de un concursante, siendo imposible identificar a alguno de ellos a partir de la inclusión de un formato de texto particular. Si bien, como señala la impugnante, al inicio de la prueba se realizaron indicaciones y se ofrecieron pautas para la confección de la misma, éstas constituyen recomendaciones sobre las cuales los postulantes no están obligados a someterse, salvo aquellas que tienden a resguardar el anonimato, las que sí son de carácter obligatorio, en el marco de lo ordenado en el decreto reglamentario que cita la impugnante. Asimismo, las apreciaciones expresadas acerca de la supuesta ausencia de condiciones que puedan conformarse como exigencias para acreditar los

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 007 J.C.

desempeños en el sector público, no puede ser un elemento que se le reproche a este Jurado, por cuanto el Decreto Reglamentario, no ordena ni especifica mayores condiciones que deben cumplir los postulantes como prueba de la actividad;

Que, a los fines de la certificación del contenido de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16º del Anexo I del Decreto 814/23, se designó a la Cra. María de Dios MILOCCO;

Por ello,

EL JURADO DEL CONCURSO (DECRETO Nº 987/23 GOB.)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Cra. María Ayelen CANTERO, contra la Resolución Nº 03 J.C, por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Cra. María Ayelen CANTERO, contra la calificación de la prueba de oposición escrita, en el marco del Concurso destinado a cubrir un cargo de Vocal Nº 01 –contador- del TCER.-

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Cra. María de Dios Milocco
JURADO DE CONCURSO

Dr. Leonardo Francisco Caluva
PRESIDENTE
JURADO DE CONCURSO